

PROYECTO DE REGLAMENTO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO DEL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y EL MAR, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, N.º 186, ADOPTADO EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 290, APARTADO 4, DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 152, DE 3 DE ABRIL DE 2006



El Ministro de Medio Ambiente y Seguridad Energética

VISTA la Ley n.º 400, de 23 de agosto de 1988, sobre la regulación de la actividad gubernamental y la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, y en particular el artículo 17, apartados 3 y 4;

VISTO el Decreto Legislativo n.º 152, de 3 de abril de 2006, por el que se establecen normas medioambientales, y, en particular, su artículo 290, apartado 4;

VISTA la Directiva (UE) 2024/2881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre la calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa, y por la que se derogan las Directivas 2004/107/CE y 2008/50/CE;

VISTO el Decreto Legislativo n.º 192, de 19 de agosto de 2005, por el que se aplica la Directiva (UE) 2018/844 por la que se modifican la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2002/91/CE relativa a la eficiencia energética de los edificios;

VISTO el Decreto legislativo n.º 155, de 13 de agosto de 2010, por el que se aplica de la Directiva 2008/50/CE relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa;

VISTO el Decreto Legislativo n.º 104, de 28 de junio de 2012, por el que se aplica la Directiva 2010/30/UE relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada;

VISTO el Decreto Presidencial n.º 74, de 16 de abril de 2013, por el que se establecen los criterios generales para el funcionamiento, la gestión, el control, el mantenimiento y la inspección de los sistemas térmicos destinados a la calefacción en invierno y a la climatización en verano de los edificios, así como a la preparación de agua caliente sanitaria, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letras a) y c), del Decreto Legislativo n.º 192, de 19 de agosto de 2005;

VISTO el Decreto Ley n.º 131, de 16 de septiembre de 2024, convertido, con modificaciones, en la Ley n.º 166, de 14 de noviembre de 2024, por la que se establecen disposiciones urgentes para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos de la Unión Europea y los procedimientos de infracción y preinfracción pendientes contra el Estado italiano, y en particular su artículo 14, apartado 4;

VISTO el Decreto n.º 37 del Ministro de Desarrollo Económico, de 22 de enero de 2008, por el que se aprueba el «Reglamento relativo a la aplicación del artículo 11m, apartado 13, letra a), del Decreto Ley n.º 203, de 30 de septiembre de 2005, convertido, con modificaciones, en la Ley n.º 248, de 2 de diciembre de 2005, sobre la reorganización de las disposiciones relativas a la instalación de sistemas en los edificios»;

VISTO el Decreto del Ministro de Medio Ambiente y Protección del Territorio y del Mar n.º 186, de 7 de noviembre de 2017, por el que se aprueban «Normativa que regula los requisitos, procedimientos y competencias para la expedición de la certificación de generadores de calor alimentados con biomasa sólida»;

VISTO el Plan Nacional de Acción para la Mejora de la Calidad del Aire, elaborado de conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Decreto Ley n.º 131, de 16 de septiembre de 2024, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 166, de 14 de noviembre de 2024, aprobado mediante Resolución de 20 de junio de 2025 de la Presidencia del Consejo de Ministros, previa consulta a la Conferencia Unificada, de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del citado Decreto Ley n.º 131, de 2024;

HABIENDO OBTENIDO el acuerdo del Ministerio de Sanidad, mediante una nota de 18 de diciembre de 2025;

HABIENDO OBTENIDO el visto bueno del Ministro de Empresas y «Made in Italy», tal y como se indica en la nota de fecha 16 de enero de 2026;

VISTO el dictamen del Consejo de Estado emitido por la Sección Consultiva para actos legislativos en la reunión de _____;

VISTA la notificación de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, con nota de...;

VISTA la comunicación al Primer Ministro, realizada de conformidad con el artículo 17, apartado 3, de la Ley n.º 400 de 1988, mediante carta de _____;

ADOPTA POR LA PRESENTE

el siguiente Reglamento:

ARTÍCULO 1

(Modificaciones al Decreto del Ministro de Medio Ambiente y Protección del Territorio y del Mar n.º 186, de 7 de noviembre de 2017)

1. Se introducen las siguientes modificaciones en el Decreto del Ministro de Medio Ambiente y Protección del Territorio y del Mar n.º 186, de 7 de noviembre de 2017:

a) El artículo 1, apartado 3, se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Las siguientes categorías de generadores de calor podrán ser objeto de certificación medioambiental a efectos del presente Reglamento, de conformidad con la norma UNI EN asociada a cada categoría:

- a) hogar cerrado, encastrables de leña: UNI EN 13229 / UNI EN 16510-2-2;
- b) hogares abiertos: UNI EN 13229 / UNI EN 16510-2-2;
- c) estufas de leña: UNI EN 13240 / UNI EN 16510-2-1;
- d) dispositivos de liberación lenta: UNI EN 15250/ UNI EN 16510-2-5;
- e) estufas de combustión de madera: UNI EN 12815/ UNI EN 16510-2-3;
- f) calderas de hasta 500 kW: UNI EN 303-5 - Calderas de calefacción. Parte 5: Calderas especiales para combustibles sólidos, de carga manual y automática y potencial útil nominal hasta 500 kW. Terminología, requisitos, ensayos y marcado;
- g) estufas, encastrables y estufas de cocina de pellets: UNI EN 14785/ UNI EN 16510-2-6;
- h) aparatos combinados que funcionan con leña y con pellets: UNI EN 16510-2-7 o que cumplan con las normas de producto pertinentes anteriores a la armonización de la norma UNI EN 16510-2-7».;

b) Después del artículo 3 se añade lo siguiente:

«**ARTÍCULO 3 bis** (*Equivalencia de los productos fabricados in situ*) – 1. A efectos del presente Reglamento, los productos producidos in situ de conformidad con la norma UNI EN 15544 se asimilarán a la clase medioambiental «5 estrellas» con arreglo al cuadro 1 del anexo 1 de dicho Reglamento, siempre que la declaración de conformidad emitida por el instalador, sobre la base del modelo que figura en el anexo I del Decreto n.º 37 del Ministro de Desarrollo Económico, de 22 de enero de 2008, vaya acompañada de:

- a) un informe técnico que contenga los cálculos de diseño realizados de conformidad con la norma UNI EN 15544, junto con los planos de construcción y la documentación fotográfica representativa de los trabajos realizados;
- b) los resultados de la medición del calado del conducto de descarga de los productos de la combustión según la norma UNI 10683, realizada en la primera ignición de la instalación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la norma UNI 10389-2;
- c) cuando la cámara de combustión se someta a ensayo de conformidad con la norma EN 15250 (EN 16510-2-5) o la norma EN 13229 (16510-2-2), la certificación medioambiental de la cámara de combustión, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, que certifique el cumplimiento de los requisitos de emisiones correspondientes, como mínimo, a la clase "5 estrellas» establecida en el cuadro 1 del anexo 1 del presente Reglamento, en función del tipo de combustible.»;
- d) En el artículo 4, apartado 1, letra c), después de las palabras: «el modo de funcionamiento correcto del generador», se añade lo siguiente: «, incluida una guía rápida sobre generadores manuales en la que se explique, como mínimo, cómo encenderlos y repostarles combustible —utilizando material audiovisual cuando sea necesario— y las características de la leña»;
- e) los anexos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«Anexo 1 (artículo 3)

CLASES DE CALIDAD PARA LA CERTIFICACIÓN DE GENERADORES DE CALOR

1. Los generadores de calor a que se refiere el artículo 1, apartado 3, se certifican sobre la base de las clases de rendimiento en materia de emisiones expresadas en el cuadro 1.

CUADRO 1. *Clasificación de los generadores de calor*

Estrellas de la clase 7					
Tipo de generador	PP Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	COT Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	NOx Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	CO Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	η (%)
hogares abiertos	-	-	-	-	-
hogar cerrado, encastrables de leña	-	-	-	-	-
estufas de leña	-	-	-	-	-
estufas de cocina	-	-	-	-	-
estufas de acumulación de calor	-	-	-	-	-
estufas, encastrables y estufas de cocina de pellets	-	-	-	-	-
Calderas	1	1	120	100	92
Calderas (alimentadas con pellets o astillas de madera)	1	1	120	100	92
Estrellas de la clase 6					
Tipo de generador	PP Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	COT Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	NOx Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	CO Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	η (%)
hogares abiertos	-	-	-	-	-
hogar cerrado, encastrables de leña	13	35	130	1000	80
estufas de leña	13	35	130	1000	80
estufas de cocina	13	35	130	1000	80
estufas de acumulación de calor	13	35	130	1000	80
estufas, encastrables y estufas de cocina de pellets	8	10	130	250	88
Calderas	5	2	120	100	92
Calderas (alimentadas con pellets o astillas de madera)	5	2	120	100	92
Estrellas de la clase 5					
Tipo de generador	PP Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	COT Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	NOx Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	CO Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	η (%)
hogares abiertos	25	35	100	1000	80
hogar cerrado, encastrables de leña	25	35	100	1000	80

estufas de leña	25	35	100	1000	80
estufas de cocina	25	35	100	1000	80
estufas de acumulación de calor	25	35	100	1000	80
estufas, encastrables y estufas de cocina de pellets	15	10	100	250	88
Calderas	15	5	150	100	88
Calderas (alimentadas con pellets o astillas de madera)	10	5	120	100	92

Estrellas de la clase 4

Tipo de generador	PP Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	COT Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	NOx Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	CO Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	η (%)
hogares abiertos	30	70	160	1250	77
hogar cerrado, encastrables de leña	30	70	160	1250	77
estufas de leña	30	70	160	1250	77
estufas de cocina	30	70	160	1250	77
estufas de acumulación de calor	30	70	160	1000	77
estufas, encastrables y estufas de cocina de pellets	20	35	160	250	87
Calderas	20	10	150	200	87
Calderas (alimentadas con pellets o astillas de madera)	15	10	130	100	91

Estrellas de la clase 3

Tipo de generador	PP Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	COT Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	NOx Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	CO Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	η (%)
hogares abiertos	40	100	200	1500	75
hogar cerrado, encastrables de leña	40	100	200	1500	75
estufas de leña	40	100	200	1500	75
estufas de cocina	40	100	200	1500	75
estufas de acumulación de calor	40	100	200	1250	75
estufas, encastrables y estufas de cocina de pellets	30	50	200	364	85
Calderas	30	15	150	364	85

Calderas (alimentadas con pellets o astillas de madera)	20	15	145	250	90
Estrellas de la clase 2					
Tipo de generador	PP Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	COT Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	NOx Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	CO Cu+Mn+Ni+V (mg/Nm3)	η (%)
hogares abiertos	75	150	200	2000	75
hogar cerrado, encastrables de leña	75	150	200	2000	75
estufas de leña	75	150	200	2000	75
estufas de cocina	75	150	200	2000	75
estufas de acumulación de calor	75	150	200	2000	75
estufas, encastrables y estufas de cocina de pellets	50	80	200	500	85
Calderas	60	30	200	500	80
Calderas (alimentadas con pellets o astillas de madera)	40	20	200	300	90
PP = partículas primarias, COT = carbono orgánico total, NOx = óxidos de nitrógeno; CO = monóxido de carbono, η = rendimiento					

2. Los productos caracterizados por un rendimiento inferior al prescrito para la clase de 2 estrellas se clasifican en la clase de 1 estrella.

3. Los valores que figuran en el cuadro 1 se refieren al gas seco en condiciones normales (273 K y 1013 mbar) con una concentración volumétrica de residuos de O₂ igual al 13 %.

Anexo 2 (artículo 3)

MÉTODOS DE ENSAYO

1. Para el muestreo, el análisis y la evaluación de las emisiones proyectadas del cuadro 1 del anexo 1, se aplicarán los métodos incluidos en las siguientes normas técnicas y sus modificaciones posteriores:

CUADRO 2. Método de ensayo de referencia

Tipo de generador	PP	COT	NOx	CO	η
Estufas, hogares, estufas de cocina	UNI EN 16510-1				

Estufas, hogares, estufas de cocina (alimentadas con pellets)	UNI EN 16510-1
Calderas	UNI EN 303-5
Calderas (alimentadas con pellets o astillas de madera)	UNI EN 303-5

«

ARTÍCULO 2

(Cláusula de invariabilidad financiera)

1. La aplicación de este Reglamento no dará lugar a cargas nuevas o mayores para las finanzas públicas.

El presente Decreto se remitirá a los organismos de supervisión competentes.

El presente Decreto, provisto del sello del Estado, se incluirá en la recopilación oficial de actos jurídicos de la República Italiana. Todas las partes interesadas estarán obligadas a observar y garantizar el cumplimiento del presente Decreto.

EL MINISTRO